

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
(Órgano unipersonal)
de 9 de marzo de 2000

Asunto T-29/97

Alain Libéros
contra
Comisión de las Comunidades Europeas

«Agente temporal – Clasificación en un grado – Experiencia profesional»

Texto completo en lengua francesa II – 185

Objeto: Recurso por el que se solicita la anulación de la Decisión de la Comisión de 15 de marzo de 1996, por la que se establece la clasificación definitiva del demandante en el grado A 7, y de la Decisión de la Comisión de 5 de noviembre de 1996, por la que se desestima la reclamación administrativa del demandante.

Decisión: Se desestima el recurso. Cada parte cargará con sus propias costas.

Sumario

1. Funcionarios – Recurso – Recurso dirigido contra la decisión desestimatoria de la reclamación – Plazos – Recurso interpuesto extemporáneamente sobre la base de las informaciones facilitadas por la Institución – Error excusable – Efectos – Mantenimiento del plazo para presentar el recurso (Estatuto de los Funcionarios, arts. 90 y 91)

2. Funcionarios – Incorporación – Nombramiento en grado y clasificación en escalón – Decisión interna de una Institución relativa a los criterios aplicables – Efectos jurídicos – Fijación de la fecha tenida en cuenta para el cálculo de la experiencia profesional en la fecha de la oferta de empleo – Procedencia (Estatuto de los Funcionarios, art. 31, ap. 2)

1. La inobservancia de los plazos establecidos por el artículo 90, apartado 2, del Estatuto no es un obstáculo para la admisibilidad de una reclamación administrativa previa o del recurso dirigido contra la desestimación de dicha reclamación cuando el interesado ha incurrido en un error excusable. El concepto de error excusable debe interpretarse de manera restrictiva y únicamente puede referirse a determinadas circunstancias excepcionales en las que la Institución de que se trate tuvo un comportamiento que pudo provocar, por sí solo o de forma decisiva, una confusión admisible en el ánimo de un justiciable de buena fe y que actúa con la diligencia propia de una persona normalmente informada.

Constituye un error excusable, que da lugar al mantenimiento del plazo para presentar el recurso, la interposición extemporánea de un recurso debido a las informaciones erróneas facilitadas por la Institución de referencia, que pueden inducir a confusión al demandante.

(véanse los apartados 30 a 32)

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 16 de marzo de 1993, Blackman/Parlamento (asuntos acumulados T-33/89 y T-74/89, Rec. p. II-249), apartados 35 y 36; Tribunal de Justicia, 15 de diciembre de 1994, Bayer/Comisión (C-195/91 P, Rec. p. I-5619), apartados 34 a 36; Tribunal de Primera Instancia, 3 de febrero de 1998, Polyvios/Comisión (T-68/96, Rec. p. II-153), apartado 43

2. El ejercicio de la facultad discrecional conferida a la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos por el artículo 31, apartado 2, del Estatuto puede ser reglamentado mediante decisiones internas. En efecto, nada prohíbe, en principio, a ésta establecer, mediante una decisión interna de carácter general, normas para el ejercicio de la facultad discrecional que le confiere el Estatuto. Dicha decisión interna debe ser considerada como una norma de conducta indicativa que la administración se impone a sí misma y de la que no puede apartarse sin indicar las razones que la hayan conducido a hacerlo, so pena de infringir el principio de igualdad de trato.

Una decisión interna de carácter general relativa a la clasificación en grado y en escalón que indica expresamente que la fecha tenida en cuenta para el cálculo de la experiencia profesional tomada en consideración para la clasificación es la fecha de la oferta de empleo es conforme a la finalidad del Estatuto, tanto por razones administrativas como por razones de fondo. En efecto, en primer lugar, no es posible tener en cuenta, en el momento de hacer la oferta de empleo, una experiencia profesional adquirida, en su caso, en el intervalo comprendido entre la oferta de empleo y la entrada efectiva en funciones del candidato. En segundo lugar, normalmente transcurre muy poco tiempo entre la oferta de empleo y su envío al candidato, al igual que entre dicho envío y la aceptación o no de la oferta. En tercer

lugar, en general, la firma del contrato y la entrada en funciones efectiva del agente se producen en un corto espacio de tiempo. En último lugar, exigir a la Institución que modifique el contenido de la oferta de empleo después de su aceptación por el agente seleccionado para tener en cuenta la experiencia profesional adquirida por éste entre el momento de la oferta y la entrada efectiva en funciones permitiría al agente aplazar, sin razón objetiva ni control efectivo posible por parte de la Institución, la entrada en funciones con el fin de obtener una clasificación mejor.

(véanse los apartados 49 a 55)

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 9 de julio de 1997, Monaco/Parlamento (T-92/96, RecFP pp. I-A-195 y II-573), apartado 46